



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Dalia Daissy Ibarra Vallecilla
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00001 00

Auto Interlocutorio No.124

Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas.

En primer lugar, el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, reza que *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

De la norma descrita, se desprende que el demandante tiene la obligación de remitir tanto la demanda como el escrito de subsanación al extremo pasivo. La única salvedad viene determinada cuando se soliciten medidas cautelares.

Conforme a lo anotado, el despacho al realizar control de legalidad al escrito de subsanación y sus anexos, constata que el correo electrónico al cual se envió el escrito de subsanación, no corresponde al correo para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad y registrado ante la cámara de comercio. En efecto, al revisar el registro RUES y acceder al certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín, se constata que el correo registrado para recibir notificaciones judiciales es accioneslegales@proteccion.com.co sin embargo la parte actora remitió copia del escrito que se examina a afp_proteccion@proteccion.com.co, "impuestos@proteccion.com" (fl. 1 archivo 05)

Ello tiene sentido en que la parte actora no aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal, a pesar el extremo pasivo corresponde a una persona jurídica de derecho privado y que tal exigencia se había solicitado en auto No. 36 del 20 de enero de 2021. Si bien en la demanda y subsanación aportó un certificado, este corresponde al de matrícula de una agencia y el segundo fue expedido por la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA, y en ambos no se encuentra la información de notificaciones judiciales, la cual es vital para surtir el trámite.

En segundo lugar, se le indicó a la parte accionante, que debía realizar correcciones **solo** a los hechos CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, pues se plasmaban más de un supuesto fáctico en cada uno, pero se observa que, al subsanar, la parte accionante, realizó modificaciones al hecho SEGUNDO, el cual estaba correctamente redactado y procede a acumular varios hechos en un mismo numeral.

En lo referente al acápite de pruebas, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal, pero en el escrito de subsanación en el referido acápite, numeral 7 se relacionó como “7.- camara de comercio del demandado” (fl. 5 archivo 05). Adicionalmente, se solicitó en auto que antecede, que respecto a las pruebas testimoniales, debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, lo que no se evidencia, pues solo se aporta nuevamente la dirección de correo electrónica y no se realizó mención del domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella

con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.” (CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Dalia Daissy Ibarra Vallecilla** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**

2. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A